



Grant Thornton

GT Conecta

C.I N° 2025-10

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL

Resumen Ejecutivo

El Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia Social publicado en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro y a su vez incorpora reformas al Reglamento para Aplicación de Ley Régimen Tributario Interno. A continuación, se resumen los principales puntos de reforma del Reglamento a la Ley de Tributario Interno.

1.- Distribución de dividendos y comprobante de retención a emitirse

La reforma define a la distribución de dividendos como la decisión formal adoptada por la junta de accionistas o el órgano societario competente que disponga la entrega de utilidades, y el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución serán los que consten en el acta correspondiente.

Se consideran también como dividendos:

- Las **donaciones** a favor de accionistas, partes relacionadas o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Cualquier figura que implique **descapitalización** mediante utilidades no distribuidas.

Se **excluyen los rendimientos generados** por **fondos o fideicomisos de inversión**, los cuales tributarán bajo el régimen general del impuesto a la renta.

El **momento de retención** será la **fecha de exigibilidad del impuesto a la renta** de la entidad que distribuye.

En relación con la **emisión de comprobantes y aplicación de retenciones**:

- Las sociedades deberán retener el 100% del impuesto causado sobre los dividendos distribuidos.
- Las personas naturales residentes en Ecuador tendrán una franja exenta equivalente a tres (3) salarios básicos unificados por empresa y por ejercicio fiscal.
- Si el beneficiario es no residente, el comprobante de retención se emitirá a su nombre en el momento de la distribución.
- En caso de omisión en el reporte de beneficiarios efectivos o presencia de paraísos fiscales, se aplicará una Retención del 14% sobre el valor correspondiente.
- Si la franja exenta cubre el monto total distribuido, se deberá **emitir comprobante de retención con valor cero**.

2.- Pago a cuenta por utilidades no distribuidas

Las sociedades residentes y los establecimientos permanentes de sociedades no residentes que **no distribuyan las utilidades acumuladas hasta el 31 de julio** del ejercicio fiscal **deberán pagar un anticipo o pago a cuenta** de acuerdo con el artículo 39.2.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para lo cual se considera la siguiente fórmula:

Fórmula de cálculo:

- 1.(+) Utilidad o (-) pérdida del ejercicio fiscal inmediato anterior (utilidad o pérdida contable menos participación laboral, menos gasto de impuesto a la renta, menos la reserva legal, en el porcentaje exigido por la normativa de la materia).
2. (+/-) Utilidades o pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores distintos al señalado en el numeral 1.
3. (-) Distribución de dividendos efectuada entre el 1 de enero y el 31 de julio del ejercicio fiscal en el cual se determina el anticipo.
4. (-) Capitalización de las utilidades según lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y el presente reglamento, efectuada entre el 1 de enero y el 31 de julio del ejercicio fiscal en el cual se determina el anticipo.
5. (+/-) Ajuste por Valoración de Ingresos por el método de participación del periodo anterior

Las instituciones financieras y de seguros no incluirán las utilidades que estén prohibidas de distribuir por disposición de su ente de control.

Posteriormente, a la **base imponible obtenida**, se aplicará la tarifa que corresponda según la siguiente tabla detallada en el **Art. 39.2.1. LRTI**:

TRAMO	DESDE	HASTA	TARIFA
1	-	\$ 100.000,00	0,00%
2	\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	0,75%
3	\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	1,25%
4	\$ 10.000.000,01	\$ 100.000.000,00	1,75%
5	\$ 100.000.000,01	\$ 500.000.000,00	2,25%
6	\$ 500.000.000,01	En adelante	2,50%

El anticipo **deberá declararse y pagarse en agosto de cada año**, considerando el noveno dígito del RUC, según el siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC	Fecha de pago
1	10 de agosto
2	12 de agosto
3	14 de agosto
4	16 de agosto
5	18 de agosto
6	20 de agosto
7	22 de agosto
8	24 de agosto
9	26 de agosto
0	28 de agosto

Cuando el vencimiento coincida con feriados o fines de semana, se trasladará al siguiente día hábil, y si este cae en el mes siguiente, se tomará el último día hábil del mes de vencimiento.

Los **contribuyentes especiales** deberán presentar y pagar **hasta el día 11** de cada mes, sin atender al noveno dígito del RUC. Si la fecha coincide con un feriado, el vencimiento se traslada al día hábil siguiente.

El contribuyente podrá **diferir el pago en tres cuotas iguales**, pagaderas en los meses de **agosto, septiembre y octubre** del año respectivo. No se **otorgarán convenios de pago adicionales** para esta obligación.

2.1. Condiciones para la compensación y devolución del crédito tributario por distribución de dividendos

El pago a cuenta genera un **crédito tributario** que puede **compensarse o solicitarse en devolución** bajo las siguientes condiciones:

- **Distribución de dividendos:** el crédito se compensa con las retenciones practicadas sobre los dividendos distribuidos que provengan de las utilidades sujetas al pago a cuenta. Si el crédito no se compensa totalmente, podrá aplicarse contra el impuesto a la renta causado.
- **Capitalización de utilidades:** el crédito podrá compensarse con el impuesto a la renta de cualquier periodo, siempre que el aumento de capital se **inscriba en el Registro Mercantil antes del 31 de diciembre del año que realiza el aumento de capital**.

Las sociedades holding y las sujetas al régimen de impuesto a la renta único podrán solicitar la devolución desde el mes siguiente a la distribución o capitalización.

Las sociedades que no distribuyan ni capitalicen las utilidades acumuladas dentro de los **dos ejercicios fiscales siguientes** al pago de la obligación, **perderán el derecho a compensar o solicitar la devolución**. En tal caso, el **saldo pendiente se registrará como gasto no deducible** en el ejercicio en que venza dicho plazo.

2.2. Condiciones para considerar crédito tributario por capitalización de utilidades

El crédito tributario derivado del pago a cuenta será procedente únicamente cuando la capitalización de utilidades cumpla con una o más de las siguientes condiciones:

- **Adquisición de activos productivos nuevos:** tales como propiedad, planta y equipo, activos intangibles o biológicos, adquiridos a partir del 28 de agosto de 2025 y destinados exclusivamente a la actividad económica del contribuyente.
- **Adquisición de inventarios nuevos.**
- **Generación de empleo:** acreditando un incremento neto mínimo del 5% en las plazas laborales respecto al ejercicio fiscal anterior, **de acuerdo con los registros del Ministerio del Trabajo**.

2.3. Otras consideraciones

Se considerará como utilidad distribuida únicamente aquella aprobada formalmente, reflejada en actas societarias y pagada o registrada como pasivo. Todo lo que no cumpla estos requisitos será tratado como utilidad no distribuida.

Las empresas que no cuenten con trabajadores al momento de la publicación de la Ley no podrán acceder de forma inmediata a la compensación o devolución del crédito tributario. Podrán hacerlo únicamente a partir del segundo registro de trabajadores, instancia en la cual se efectuará la verificación correspondiente.

Se precisa que no podrán acogerse al Régimen RIMPE los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el literal d) del artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con excepción de las Unidades Económicas Populares.

El SRI queda facultado para emitir resoluciones complementarias que regulen la aplicación técnica del anticipo, los plazos de pago, así como el tratamiento, compensación y devolución de los créditos tributarios derivados de las utilidades no distribuidas.

3. Pago a cuenta por utilidades no distribuidas a pagarse en el 2025.

De forma **excepcional**, los contribuyentes sujetos al anticipo sobre las utilidades no distribuidas correspondiente al ejercicio 2025 deberán **declarar y pagar en dos cuotas iguales**, sin intereses, durante los meses de **noviembre y diciembre de 2025**, conforme a las siguientes fechas señaladas:

Primera Cuota

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de pago
1 y 2	13 noviembre de 2025
3 y 4	19 noviembre de 2025
5 y 6	21 noviembre de 2025
7 y 8	25 noviembre de 2025
9 y 0	27 noviembre de 2025

Segunda Cuota

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de pago
1 y 2	3 diciembre de 2025
3 y 4	4 diciembre de 2025
5 y 6	5 diciembre de 2025
7 y 8	8 diciembre de 2025
9 y 0	9 diciembre de 2025

Fórmula de cálculo:

Descripción	Casillero Formulario de Impuesto a la renta
(+) Utilidad del ejercicio	615
(-) Pérdida del ejercicio	616
(+) Utilidades acumuladas ejercicios anteriores	611
(-) Pérdidas acumuladas ejercicios anteriores	612
(+/-) Ajuste del año 2024 por valoración de ingresos por el método de participación	
(-) Dividendos tribuidos	
(=) Base imponible Anticipo de Impuesto a la Renta sobre Utilidades No Distribuidas	

Serán vinculantes para los contribuyentes las declaraciones de impuesto a la renta de 2024 presentadas hasta el 31 de julio de 2025, sin considerar las declaraciones modificatorias o sustitutivas.

Las sociedades que no superen la fracción exenta prevista en la ley no tienen la obligación de presentar la declaración de este anticipo.

Las compañías holding o tenedoras de acciones no estarán sujetas al pago del anticipo en el ejercicio 2025.

Si desea más información sobre este tema, contáctenos a través de:



+593 999882097



contacto@ec.gt.com



www.grantthornton.ec